

000323

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 10 JUL 2016

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/015-17, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) [REDACTED] se constituyó(eron) el día 17 de Enero de 2017, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en [REDACTED] cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa de Industria Manufacturera de Maquila y de Servicios a la Exportación (IMMEX), No. 3213 razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado a cabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados, el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entiende la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las áreas de: oficinas, servicios generales, de almacenamiento, de manejo, carga y descarga de materiales; asimismo, quien atienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 1 DE 17

000324



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

documentos e información que conduzca a la verificación de las actividades que desarrolla y del cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones no arancelarias competencia de esta Secretaría, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente: 1. Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021 y/o FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 2. Verificar si el establecimiento visitado genera residuos peligrosos, que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 3.- Verificar que el visitado haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021 y/o FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó sobre el retorno de residuos peligrosos, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de los procesos de remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial, durante el periodo de enero a diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. 4.- Verificar que el visitado haya informado a la SEMARNAT, sobre los residuos peligrosos reciclables en el territorio nacional, acreditando si fueron entregados a una empresa de servicios autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. **17012017-SII-I-011 RP**, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de Julio de 2017, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0480-17 se emplazó al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) **15 de agosto de 2017**, compareció el Establecimiento [REDACTED] a través del(la) C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000325

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

tiene debidamente acreditada ante esta Autoridad, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto.

CUARTO.- Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0180-18 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 6º, 7º, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º y 30 1º, 2º y 30º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental;

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeпа.gov.mx

HOJA 3 DE 17



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 17012017-SII-4-011 RP iniciada el día 17 de Enero de 2017, se detectaron en el Establecimiento [REDACTED]

[REDACTED] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

___ a).- El establecimiento no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021, mediante el cual debió notificar acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015, generando como residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron producto Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, que fueron generados a partir de materiales importados bajo el régimen de importación temporal. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: *Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. *Envases de pintura en Aerosol. *Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige este hecho u omisión, toda vez que al utilizar insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir características de los residuos peligrosos que se generaron, a partir de ellos, independientemente si se reciclan o no, contraviniendo lo establecido en el

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley.

___ b).- El establecimiento no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, a lo que manifestó el visitado que dichos residuos peligrosos generados de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, tales como envases vacíos que contuvieron productos de Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, fueron enviados a la empresa denominada Residuos Industriales Multiquim S.A. de C.V., cabe hacer mención que el producto Instapak A y B su envase es un tote de 1000 litros de capacidad, mismo que una vez que se desocupa algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal y enviados a RIMSA, y los otros se envían a disposición como envases o totes vacíos. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: * Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick, (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. * Envases de pintura en Aerosol, * Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige el presente hecho u omisión; toda vez que no comprobó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley.

___ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 5 DE 17

000328



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha(s) **15 de agosto de 2017**, compareció el Establecimiento [REDACTED], a través del(la) **MAE Victor Manuel Angulo Grijalva**, en su carácter de [REDACTED] y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 17012017-SII-I-011 RP, iniciada en fecha 17 de Enero de 2017, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó completamente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000329

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectada al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 17 de Enero de 2017, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. 32.5/2C.27.1/0480-17, la(s) cual(es) conculca(n) la(s) disposición(es) que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

___ a).- Que en relación al hecho que el establecimiento no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021; mediante el cual debió notificar acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el período de enero a diciembre de 2015, generando como residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron producto Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, que fueron generados a partir de materiales importados bajo el régimen de importación temporal. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: *Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. *Envases de pintura en Aerosol. *Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNEI 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige este hecho u omisión, toda vez que al utilizar insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, está obligado a informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de ellos, independientemente si se reciclan o no, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 7 DE 17

000330

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 15 de agosto de 2017, en el que dijo al respecto: "En respuesta a la Notificación de Emplazamiento, con oficio; PFPA/32.2/2C.27.1/0480-17 contra el Establecimiento LEVMEX, S. DE R.L. DE C.V. Inspección efectuada a nuestra planta en Calle 17 ave. 6 y 10, colonia industrial, C.P. 84269, en Agua prieta, Sonora. Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas y a presentar las evidencias. Hecho INSTAPAK QUICK RT A Y B A). Aviso de materiales importados.- Anexos: 1. Aviso de materiales importados de régimen temporal en formato oficial Forma 07-227; INSTAPK QUICK RT A e INSTAPK QUICK RT B. 2. Las hojas de seguridad de ambos productos. 3. Una relación de Material importado temporalmente, Anexos: 1. Manifiestos Hecho; PINTURA EN AEROSOL A). Aviso de materiales Importados.- Anexos: 1. Aviso de materiales importado de régimen temporal en formato oficial Forma 07-227; PINTURA EN AEROSOL. 2. Las hojas de Seguridad Una Relación de Material importado temporalmente. 3. Una Relación de Material importado temporalmente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para desvirtuar dicha omisión, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que procedió a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados bajo régimen temporal llevados a cabo durante el año 2015, el día 15 de agosto de 2017, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a obtener autorización de la Autoridad para efectuar retorno de residuos peligrosos hacia el país de donde proviene la materia prima ingresada a nuestro país bajo el régimen de importación temporal y su incumplimiento implica que la Autoridad se encuentre imposibilitada de intervenir oportunamente en el control de residuos peligrosos sujeto a cruces transfronterizos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos.

___ b).- Que en relación al hecho que el establecimiento no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, a lo que manifestó el visitado que dichos residuos peligrosos generados de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, tales como envases vacíos que contuvieron productos de Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, fueron enviados a la empresa denominada Residuos Industriales Multiquim S.A. de C.V., cabe hacer

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000331

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

mención que el producto Instapak A y B su envase es un tote de 1000 litros de capacidad, mismo que una vez que se desocupa algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal y enviados a RIMSA, y los otros se envían a disposición como envases o totes vacíos. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: * Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick, (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. * Envases de pintura en Aerosol. * Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige el presente hecho u omisión, toda vez que no comprobó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante escrito(s) de fecha(s) 15 de agosto de 2017, en el que dijo al respecto: "En respuesta a la Notificación de Emplazamiento, con oficio: PFPA/32.2/2C.27.1/0480-17 contra el Establecimiento LEVMEX, S. DE R.L. DE C.V. inspección efectuada a nuestra planta en Calle 17 ave. 6 y 10, colonia industrial, C.P. 84269, en Agua Prieta, Sonora. Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas y a presentar las evidencias. B). Informe Sobre los Residuos Peligrosos Reciclables en Territorio Nacional. Se generaron los siguientes recipientes vacíos contaminados: Tabla 1 Manifiesto LNX1505 Enero 7 Marzo 9 Mayo 12 Julio 17 Nov. 19 Total 64. Manifiesto PB1501 Enero 17 Marzo 9 Mayo 6 Julio 10 Nov. 1 Total 43. Total 107. En algunos casos se utilizaron como recipientes para almacenamiento de residuos peligrosos Tabla 2 Manifiesto PA1501 Enero 4 Marzo 9 Mayo 3 Julio 4 Nov. 10 Total 30. En tabla 2, hay 30 más que se dispusieron y corresponden a planta 1057-A, los 19 restantes fueron dispuestos en los embarques del año siguiente (2016). Anexos: B9. Informe Sobre los Residuos Peligrosos Reciclables en Territorio

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 9 DE 17

000332



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

Nacional. Anexos: 1. Manifiestos". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para desvirtuar dicha omisión, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que procedió a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional durante el año 2015, mediante el formato Aviso de reciclaje de residuos peligrosos no retornados el día 15 de agosto de 2017, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley.

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000333



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de inspección No. 17012017-SII-I-011 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

___ a).- En relación a que el establecimiento no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021, mediante el cual debió notificar acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015, generando como residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron producto Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, que fueron generados a partir de materiales importados bajo el régimen de importación temporal. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: *Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. *Envases de pintura en Aerosol. *Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01; fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige este hecho u omisión, toda vez que al utilizar insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de ellos, independientemente si se reciclan o no, El incumplimiento de esta obligación implica que la Autoridad no esté enterada del tipo y cantidad de residuos a importarse, exportarse o retornarse y al no tener conocimiento de la actividad de cruce transfronterizo se encuentra imposibilitada de intervenir oportunamente para el control de los residuos, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitar contaminación del ambiente.

___ b).- En relación a que el establecimiento no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes sobre los residuos peligrosos reciclables en

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

000334

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

territorio nacional, a lo que manifestó el visitado que dichos residuos peligrosos generados de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, tales como envases vacíos que contuvieron productos de Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, fueron enviados a la empresa denominada Residuos Industriales Multiquim S.A. de C.V., cabe hacer mención que el producto Instapak A y B su envase es un tote de 1000 litros de capacidad, mismo que una vez que se desocupa algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal y enviados a RIMSA, y los otros se envían a disposición como envases o totes vacíos. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: * Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick, (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. * Envases de pintura en Aerosol. * Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige el presente hecho u omisión, toda vez que no comprobó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, El incumplimiento de esta obligación implica que la autoridad no esté enterada del tipo y cantidad de residuos que se quedan en territorio nacional para su reciclaje y al no tener conocimiento de esta actividad se encuentra imposibilitada de intervenir oportunamente para el control de los residuos, así como para dictar y aplicar las medidas de seguridad que correspondan, tendientes a evitar contaminación del ambiente.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

— — — A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 17012017-SII-4-011 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es FABRICACION DE

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

PERSIANAS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para realizar trabajos de productos terminados (persianas), contando con 606 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, aunado a lo anterior, las instalaciones en las que el Establecimiento desarrolla su actividad con anterioridad esta Delegación había efectuado inspecciones, levantándose al efecto las siguientes actas de inspección: 30092009-SII-I-207 de fecha 30 de Septiembre de 2009, 13102010-SII-V-074 de fecha 13 de Octubre de 2010, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

000336

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO NO. PFFA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFA/32.2/2C.27.1/0003-17

ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos SEMARNAT-07-021, mediante el cual debió notificar acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre de 2015, generando como residuos peligrosos envases vacíos que contuvieron producto Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, que fueron generados a partir de materiales importados bajo el régimen de importación temporal. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: *Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. *Envases de pintura en Aerosol. *Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige este hecho u omisión, toda vez que al utilizar insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de ellos, independientemente si se reciclan o no, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley, multa por el equivalente a

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR, PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.

C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 14 DE 17

000337

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

100 Unidades de Medida y Actualización vigentes, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

__ __ b).- Porque El establecimiento no había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, a lo que manifestó el visitado que dichos residuos peligrosos generados de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, tales como envases vacíos que contuvieron productos de Instapak Quick A y B (mezcla de resina y poliuretano líquido para la producción de espumas), pintura en aerosol y pegamento denominado Loctite, fueron enviados a la empresa denominada Residuos Industriales Multiquim S.A. de C.V., cabe hacer mención que el producto Instapak A y B su envase es un tote de 1000 litros de capacidad, mismo que una vez que se desocupa algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal y enviados a RIMSA, y los otros de envían a disposición como envases o totes vacíos. Cabe aclarar que el día 23 de enero de 2017, el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "Se procede a dar respuesta a las observaciones realizadas durante la inspección No. PFPA/32.2/2C.27.1/015-17; en referencia a los envases considerados como residuos peligrosos, específicamente: * Envases vacíos, Tote de Instapak A y B quick, (poliuretano) DE 1000 litros, algunos son reutilizados para envasar lodos o rebaba de corte de metal, para disponer otros residuos peligrosos, como trapos impregnados, contenedores de pinturas en aerosol. * Envases de pintura en Aerosol. * Envases de plástico del pegamento Loctite 290 y Loctite 242. Están registrados como CONTENEDORES VACIOS RPNE1 1/01, fueron reportados en la COA 2015, en página 11 de la misma Cedula. Estos son parte de la materia prima importada temporalmente y se disponen con la Empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. -RIMSA, empresa, que dispone estos contenedores como combustible alterno". Con lo anteriormente manifestado no se corrige el presente hecho u omisión, toda vez que no comprobó haber informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los residuos peligrosos reciclables en territorio nacional, contraviniendo lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XVI de dicha Ley, multa por el equivalente a **100** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, pero en virtud de que el establecimiento corrigió la presente omisión, se aplica una multa por el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

__ __ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. **17012017-SII-I-011 RP** y atendiendo a la

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

HOJA 15 DE 17



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento

acreedor a una multa por la cantidad de **\$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"**, asimismo, y vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el(los) inciso(s) a), b), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento una multa por la cantidad de **\$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

000339



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0206-18

Exp. Amvo. PFFPA/32.2/2C.27.1/0003-17

plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato **e5cinco**, para facilitar su trámite de pago **ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento [REDACTED], en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

JCM



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de Multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA.
C.P. 83200 TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeqa.gob.mx

HOJA 17 DE 17